



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 02 de enero de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/187/2024**, cuyos puntos resolutivos consisten en lo siguiente: -----

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad presentado por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través del correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados; lo anterior, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/187/2024.

**ACTOR:** RODOLFO BUCIO RUÍZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CNPE/135/2024 RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN.

**COMISIONADO INSTRUCTOR:** JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2024.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** que al rubro se indica, promovido por RODOLFO BUCIO RUÍZ, a fin de controvertir ACUERDO CNPE/135/2024 relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

#### **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado o resolución impugnada:</b>	ACUERDO CNPE/135/2024 relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
<b>Actor, recurrente, inconforme o promovente:</b>	Rodolfo Bucio Ruíz.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal
<b>CDM:</b>	Comité Directivo Municipal



<b>Órgano interno responsable o CNPE:</b>	Comisión Nacional de Procesos Electorales.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden lo siguientes:

- 1. Vencimiento de vigencia del CDE.** El 31 de julio de 2024, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal, en la que se aprobó el Dictamen mediante el cual, se informa del vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal para el periodo 2021-2024.
- 2. Cédula de publicación de inicio del proceso de notificación a los CDM.** El 08 de agosto de 2024, el Comité Directivo Estatal publicó en sus estrados electrónicos, el proceso de notificación del término con el que cuentan los Comités Directivos Municipales, para que se manifiesten sobre el método de selección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024 – 2027.



- 3. Sesión de la CPE para solicitar el método electivo.** El 27 de septiembre de 2024, la Comisión Permanente Estatal celebró su Sesión Extraordinaria, en la que dio cuenta de los resultados de las Sesiones de los Comités Directivos Municipales, dentro de los cuales, 52 de ellos acordaron solicitar a la Comisión Permanente Nacional, que el método de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024 – 2027, sea a través del método extraordinario.
- 4. Presentación del primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 01 de octubre de 2024, el actor, interpuso escrito de medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal, mismo que fue remitido a la Comisión de Justicia.
- 5. Integración y registro.** Derivado del numeral preliminar, mediante acuerdo dictado el 07 de octubre de 2024, el Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó integrar y turnar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad, identificado con la clave CJ/JIN/130/2024, a la Comisionada Adla Patricia Araujo Karam.
- 6. Providencias SG/339/2024.** El 15 de noviembre de 2024, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Michoacán para el periodo 2024 - 2027.
- 7. Presentación del segundo medio de Impugnación.** El 19 de noviembre de 2024, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político del ciudadano ante el Tribunal Electoral, en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Michoacán para el periodo 2024 – 2027. Mismo que quedó integrado bajo el número de expediente TEEM-JDC-270/2024.



**8. Acuerdo de improcedencia.** El 22 de noviembre de 2024, el Tribunal Electoral, emitió acuerdo dentro del expediente TEEM-JDC-270/2024, mediante el cual determina desechar el escrito de demanda a efecto de remitirlo a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la Resolución que en derecho proceda.

**9. Rencauzamiento.** Mediante Oficio TEEM-SGA-A-3069/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Tribunal Electoral a través de su actuaria, notificó a la Comisión de Justicia el acuerdo puntualizado en el numeral precedente.

**10. Integración, registro y acumulación.** En consecuencia a lo anterior, el 25 de noviembre de 2024, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló el acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como JUICIO DE INCONFORMIDAD con la clave alfanumérica CJ/JIN/157/2024, y turnarlo a la Comisionada Adla Patricia Araujo Karam en virtud de su acumulación con el diverso CJ/JIN/130/2024.

**11. Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/130/2024 Y CJ/JIN/157/2024 ACUMULADOS.** El 21 de octubre de 2024 las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista resolvieron por unanimidad declarar INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios vertidos por Rodolfo Bucio Ruíz. Dicha resolución es consultable -en su versión pública- a través de los estrados electrónicos del partido mediante la dirección electrónica:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1734033345RESOLUCION%20CJ-JIN-130-2024%20Y%20ACUM.%20RODOLFO%20BUCIO%20RUIZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1734033345RESOLUCION%20CJ-JIN-130-2024%20Y%20ACUM.%20RODOLFO%20BUCIO%20RUIZ.pdf)

**12. Acuerdo CNPE/135/2024.** A las 21:00 horas del 16 de diciembre de 2024, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.



## TRÁMITE

13. **Recepción.** El 21 de diciembre de 2024 el actor presentó su demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Michoacán.
14. **Turno:** El 18 de octubre de 2024, el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/187/2024, así como turnarlo para su resolución al Comisionado José Hernán Cortés Berumen.
15. **Admisión:** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda.
16. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable,



los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad:** Se tiene por presentando el medio de impugnación fuera dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen el actor, al ser militante de este instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso b) en relación con los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, toda vez que el juicio de inconformidad no resultó oportuno, pues no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que señala la ley.



**Artículo 16.** Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

...

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento...*

Por precisión jurídica se clarifica que el concepto de “plazo”, hace referencia al periodo de tiempo en que una obligación jurídica debe cumplirse; el supuesto normativo estatuye tal causal de improcedencia en obediencia al fin último de la ley: la seguridad jurídica, la cual está íntimamente ligada a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos de conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones u omisiones respecto de estas.

En este sentido, se advierte que el ACUERDO CNPE/135/2024 relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán se publicó en estrados electrónicos el 16 de diciembre de 2024.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN



Siendo las 21:00 horas del diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales el **ACUERDO CNPE-135/2024 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN.**-----

LIC. PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales-----

-----DOY FE



En esta intelección es dable concluir que **el plazo para hacer valer su inconformidad respecto de la mencionada declaración de validez, fenece el día 20 de diciembre de 2024, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios así como el artículo 15 del Reglamento de Justicia.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la publicación a través de estrados electrónicos constituye un método legal para la notificación de las resoluciones de los órganos nacionales sobre el particular, ello en virtud del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

*La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.*



Al no controvertir las acciones reclamadas dentro del plazo señalado por la ley (en virtud de que la demanda se presentó el 21 de diciembre de 2024), se entiende el recurrente ha consentido las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable.

De ahí que, esta Comisión de Justicia concluya que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d).

Habida cuenta lo anterior, pierde objetivo el dictado de la sentencia de fondo los agravios precisados, ello en de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

***Artículo 17.-** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior, siempre y cuando no haya sido admitida. En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento.*

Con base en lo anterior se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad presentado por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor a través del correo electrónico señalado en el escrito de mérito, mediante oficio a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados; lo anterior, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**